



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada ponente

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	76001310501420140071601
DEMANDANTE	MARÍA LUCÍA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	Apelación y consulta sentencia
TEMA	Reliquidación pensión de vejez e incrementos personas a cargo
DECISIÓN	Revoca parcial

En Cali, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la Magistrada Ponente en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión Quinta, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 resuelve el recurso de apelación interpuesto por la **demandante** y el grado jurisdiccional de consulta en favor de **Colpensiones**, respecto de la sentencia condenatoria que el Juez Catorce Laboral del Circuito de Cali profirió el 22 de mayo de 2017, en el trámite del proceso ordinario laboral que **MARÍA LUCÍA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ** promovió

contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

I. ANTECEDENTES

MARÍA LUCÍA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ solicitó se declare que le asiste el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta el Ingreso Base de Liquidación-IBL- con el promedio de lo cotizado durante los últimos veinte años, contabilizados entre el 30 de junio de 1995 y el 30 de junio de 2014, las diferencias retroactivas, los incrementos por personas a cargo, los intereses moratorios y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que laboró como servidora pública al servicio del Hospital Universitario del Valle por más de 30 años, bajo esa calidad, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez el 28 de noviembre de 2013, la cual le fue reconocida mediante resolución GNR 26419 del 26 de enero de 2014, bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990, en cuantía de \$1.535.387, a partir del 01 de febrero de 2014.

Alegó que, a pesar de la fecha del reconocimiento la notificación fue tardía, por lo cual permaneció en el cargo hasta el 30 de junio de 2014. Así mismo, repara el hecho que, para el cálculo del Ingreso Base de Liquidación (IBL), la entidad demandada no tuvo en cuenta las cotizaciones efectuadas entre el 01 de diciembre de 2013 y el 30 de junio de 2014, tampoco aplicó en forma debida lo prescrito en los Art. 21 y 36 de la Ley 100 de 1993.

Inconforme con el monto de la prestación, elevó reclamación administrativa ante Colpensiones, con el propósito de obtener la reliquidación de la mesada con el promedio de lo devengado desde el 30 de junio de 1995, esto es, desde la vigencia de la Ley 100 de 1993 para los servidores públicos de nivel territorial. Además, incluyó la reclamación por incrementos por personas a cargo, en razón a que tiene dos hijos que dependen económicamente de ella. (Cuaderno de Primera Instancia, folios 4-19).

COLPENSIONES se opuso a la totalidad de las pretensiones. Indicó que son ciertos los hechos alusivos al reconocimiento de la prestación por vejez, el acto administrativo que la concedió, la normatividad aplicada y el monto, también aceptó el hecho alusivo a la presentación de reclamación administrativa. Negó y dijo no constarle los hechos restantes.

Señaló que, para la liquidación del IBL se acudió a lo normado en el Art. 21 de la Ley 100 de 1993, así mismo, para el reconocimiento se acudió a lo establecido en el Decreto 758 de 1990 por ser la norma más favorable. En cuanto a los incrementos deprecados, refirió que los mismos no son procedentes al caso de la demandante, pues adquirió el derecho a la pensión de vejez con posterioridad al 01 de abril de 1994.

En su defensa, propuso como excepciones de mérito las de *«inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción»* (Cuaderno de Primera Instancia, folios 63-67).



II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de instancia, el Juez Catorce Laboral del Circuito de Cali profirió sentencia de primer grado el 22 de mayo de 2017, en la que decidió:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA.

SEGUNDO: DECLARAR QUE LA SEÑORA MARIA LUCIA FERNANDEZ GONZALEZ IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CUIDADANIA NO.29.575.327, ES BENEFICIARIA DEL REGIMEN DE TRANSICION DEL ART. 36 DE LA LEY 100 DE 1993.

TERCERO: CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES A PAGAR EN FAVOR DE LA SEÑORA MARIA LUCIA FERNANDEZ GONZALEZ, LA SUMA DE \$2.810.292 POR CONCEPTO DE RELIQUIDACION PENSIONAL, POR EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL DIA 1 DE FEBRERO DE 2014 AL DIA 30 DE ABRIL DE 2017, SUMA QUE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INDEXADA.

CUARTO: CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES A REAJUSTAR EL VALOR DE LA MESADA PENSIONAL QUE VIENE CANCELADO A LA SEÑORA MARIA LUCIA FERNANDEZ GONZALEZ, EN CUANTIA DE \$65.218. A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2017, CON SU MESADA ADICIONAL Y CON LOS REAJUSTES QUE DETERMINE EL GOBIERNO NACIONAL.

QUINTO: CONDENAR A COLPENSIONES, A PAGAR A LA SEÑORA MARIA LUCIA FERNANDEZ GONZALEZ DE \$ 668.017, POR CONCEPTO DE INCREMENTOS PENSIONALES POR HIJOS A CARGO, CAUSADOS DESDE EL 1 DE FEBRERO DE 2014 HASTA EL DIA EN QUE ESTOS CUMPLIERON LA MAYORIA DE EDAD TAL Y COMO DIJO EN LAS CONSIDERACIONES DE ESTA PROVIDENCIA.

SEXTO: SE ABUSUELVES AL ENTE DEMANDADO DE LAS DEMAS PRETENSIONES INCOADAS EN SU CONTRA POR LA SEÑORA MARIA LUCIA FERNANDEZ GONZALEZ.

Para respaldar tal determinación, el *a quo* comenzó por indicar que el problema jurídico¹ consistía en determinar si era procedente o no la reliquidación de la mesada pensional de la demandante con el promedio más favorable y si le

¹ A partir del minuto 05:52

asistía derecho al pago del incremento pensional por personas a cargo.

Para el efecto, consideró como premisas normativas el artículo 36 de la ley 100 de 1993, así como lo establecido en el artículo 21 del mismo compendio normativo respecto de las exigencias para la liquidación del IBL.

Para resolver el caso concreto, señaló que la demandante adquirió la prestación de vejez como beneficiaria del régimen de transición y que acumulaba un total de 1.658 semanas. Acto seguido, procedió con el cálculo del IBL con el promedio de lo cotizado en los diez últimos años, el cual resultó más favorable a la demandante, obteniendo una mesada pensional de \$ 1.591.109 para el año 2014, superior a la otorgada por Colpensiones, lo que daba lugar al reconocimiento de las diferencias retroactivas y el reajuste del valor de la mesada en disfrute.

Frente a los incrementos contemplados en el Art. 21 del Decreto 758 de 1990, consideró que el beneficio estaba vigente para quienes hubiesen adquirido la pensión de vejez conforme la norma referida, por tanto, ordenó el reconocimiento del incremento del 7% sobre la mesada, por cada hijo dependiente en razón a los estudios.

El juez de instancia liquidó las sumas retroactivas adeudadas desde el reconocimiento pensional, por no haber operado el fenómeno de la prescripción. Por último, negó el reconocimiento de los intereses moratorios.

III. RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA

Inconforme con la anterior decisión, **MARÍA LUCÍA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ** solicita la revocatoria parcial de la sentencia. Para sustentar su reparo, manifestó que no se tuvo en cuenta las semanas cotizadas durante el último año de servicios, en contravía a lo prescrito por el Art. 13 del Decreto 758 de 1990.

Por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impuso a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la interpretación del citado canon legal.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto 114 del 10 de marzo de 2022, se corrió traslado a las partes para que formularan alegatos de conclusión de conformidad con el Decreto 806 de 2020 — incorporado como legislación permanente Ley 2213 de 2022—.

En el término concedido, la parte demandante allegó alegatos ratificando los argumentos del recurso de apelación. Por su parte, Colpensiones solicita sean revocadas las condenas impuestas. (Archivo 02 y 3 Cuaderno segunda instancia)

Por remisión del presente expediente por parte del despacho 09 de la sala laboral del TSC a este despacho, de

conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSJVAA23-18 del primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), “*Por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el Acuerdo PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura.*”, corresponderá a esta sala resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

V. PROBLEMA JURÍDICO

A este Tribunal le corresponde dilucidar si el juez de primer grado acertó al considerar que la demandante tiene derecho a que le sea reliquidada la pensión de vejez, teniendo en cuenta el promedio del tiempo cotizado en los últimos 10 años para establecer el IBL y hasta la última semana cotizada, si la liquidación efectuada por el *a quo*, así como la actualización de las sumas, se hizo conforme a derecho. Por último, será necesario establecer la procedencia de la condena por incrementos pensionales.

VI. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 A y 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala de decisión procede a resolver el recurso de apelación en los aspectos apelados, así como el grado jurisdiccional de consulta respecto de los demás temas planteados.

Son hechos que no se encuentran en discusión que: *i) la demandante es beneficiaria del régimen de transición establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993; ii) mediante resolución GNR 26419 del 26 de enero de 2014, Colpensiones reconoció pensión de vejez a la demandante bajo las condiciones del Art. 12 del Decreto 758 de 1990 y para la determinación del monto aplicó una tasa de remplazo del 90%; iii) el 18 de septiembre de 2014 la demandante solicitó la reliquidación de la pensión de vejez y el incremento pensional por personas a cargo.*

i. La reliquidación del IBL en las pensiones de vejez reconocidas bajo el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100/93

De acuerdo con las circunstancias fácticas previamente anotadas, evidente resulta que la promotora de la acción es beneficiaria del régimen de transición y que la norma que rige su derecho pensional es el Decreto 758 de 1990, pues así fue reconocido por Colpensiones a través de la resolución que le otorgó la prestación.

Ahora bien, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dispone en su inciso tercero la forma para calcular el IBL de los afiliados beneficiarios del régimen de transición, aparte que hace referencia expresa a los afiliados que les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión de vejez, es decir, para quienes acrediten los requisitos de semanas y edad antes del 1° de abril de 2004, como quiera que la Ley 100 de 1993 entró en vigencia el mismo día y mes del año 1994.

En otra situación se encuentran los afiliados que les faltare un tiempo superior a 10 años, para quienes la forma de liquidar la mesada pensional es la establecida en el artículo 21 del mismo compendio normativo, que establece que el IBL se debe calcular con el promedio de las cotizaciones efectuadas en los últimos 10 años o con el promedio de toda la vida, en este último caso, si el afiliado acreditaba un mínimo de 1250 semanas cotizadas. Criterio señalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples providencias, entre las que podemos destacar la SL16827-2015 y la SL602-2023.

Conforme a lo anterior, la fecha en la que podía pensionarse la demandante fue aquella en la que cumplió 55 años de edad, es decir, el 26 de agosto de 2009, por lo tanto al momento en que entró en vigencia la ley 100 de 1993, esto es, el 1 de abril de 1994, le faltaban casi 15 años para pensionarse, siendo así, no cumplía el requisito del inciso 3° del artículo 36, lo que conlleva a que su pensión fuera calculada de conformidad con el Art. 21 de la ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de los 10 años o con todo la vida si resulta más favorable, por tener más de 1.250 semanas, por lo que se encuentra acertada la decisión del *a quo* al aplicar este sistema en la revisión del IBL.

No obstante, la parte actora insiste en la indebida liquidación del IBL, en especial, la falta de inclusión de las semanas cotizadas entre diciembre de 2013 y junio de 2014, lo que impidió que fuese considerada hasta la última semana de cotización.

Para resolver la controversia, la Sala encuentra que la discusión se traslada al tema de la causación y disfrute de la prestación, como pasa a estudiarse a continuación.

ii. Causación y disfrute

En principio, la pensión se causa cuando el afiliado cumple con los requisitos de edad y tiempo de servicios, pero su disfrute lo es a partir de la fecha de la desafiliación al sistema general de pensiones, en virtud de los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, norma que se mantiene en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 100 de 1993.

Sobre el particular, el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 13. CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSION POR VEJEZ. La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo.

Según la norma transcrita, para disfrutar de la pensión se hace necesaria la desafiliación del sistema, lo que tiene justificación en el hecho que la condición de cotizante no es concurrente con la de pensionado.

Así mismo, la jurisprudencia ha sostenido que el retiro del sistema es la regla general, pues se trata de una exigencia necesaria para la efectividad del derecho. También ha

precisado que la desafiliación o retiro del sistema por parte del afiliado puede acreditarse no sólo con la novedad sino también con la valoración de circunstancias concurrentes que indiquen su intención de pensionarse, como lo es la conclusión del vínculo laboral, la cesación de cotizaciones y la reclamación de pensión correspondiente. (CSJ SL350-2020, SL1574-2023)

En otros casos, incluso ha considerado que la exigencia del retiro puede ceder en casos de inducción en error por parte de la entidad administradora de pensiones, lo que ocurre cuando, sin ninguna razón atendible no le reconoce al afiliado el derecho a la pensión cuando debió hacerlo, y esa injustificada negativa trajo como consecuencia que aquel continuara cotizando al sistema de seguridad social en pensiones; sin embargo, esta modulación deberá considerar que los aportes adicionales no representen un beneficio o un efecto útil en la liquidación del derecho pensional a reconocer. (CSJ SL 65093-2018, SL 1353-2019, SL 2159-2022, entre otras)

Al respecto vale traer a colación la decisión CSJ SL3245-2019, reproducida en la providencia CSJ SL2607-2021 en la que indicó:

Aquí y ahora, se memora que ha sido doctrina de esta Corte que solo a partir de la desafiliación del asegurado al sistema general de pensiones es dable que comience a recibir la pensión de vejez, toda vez que, con arreglo a los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, si bien la pensión de vejez se causa cuando se reúnen los requisitos de edad y densidad de semanas, su disfrute lo es desde la desafiliación formal.

En este orden, podría decirse que la regla general sigue siendo la desvinculación del sistema como presupuesto necesario para el inicio de la percepción de la pensión, pero existen situaciones especiales que ameritan reflexiones igualmente particulares, y que deben ser advertidas por los jueces en el ejercicio de su labor de dispensar justicia, y que permiten concluir que pese a que el afiliado continuó cotizando, el reconocimiento de la pensión será a partir de la data en que se cumplen con los requisitos que la ley exige para acceder a la prestación y no la calenda de la desafiliación.

iii. Caso concreto

Se acreditó en el proceso que Colpensiones, mediante Resolución GNR264 del 26 de enero de 2014 (fls. 46-50), reconoció la pensión de vejez a la demandante, estableciendo como mesada pensional para el año 2014 la suma de \$1.535.387, para la cual, se tuvo en cuenta un IBL de \$1.705.985 y tasa de remplazo del 90% en consideración a las 1.658 semanas cotizadas por la actora.

A pesar de que la entidad demandada en su resolución no explica la forma en que se liquidó la pensión, ni arrimó la hoja de prueba que le sirvió de base para el reconocimiento, las consideraciones plasmadas en el acto administrativo dejan en evidencia que las semanas que utilizó para el cálculo, fueron las aportadas hasta el 30 de septiembre de 2013 (fl. 47); a partir de esta situación surge el reparo de la actora, pues indica que dejaron de contabilizarse la totalidad de las semanas cotizadas.

Sin embargo, encuentra la Sala que Colpensiones liquidó la prestación y la ingresó en nómina de pensionados desde el mes de febrero del año 2014, comenzando el pago de la misma en el mes de marzo de esa anualidad (como se

advierte en el resolutivo segundo del acto administrativo), no obstante, la demandante permaneció afiliada y haciendo aportes a través de su empleador el Hospital Universitario del Valle.

Como se indicó en líneas precedentes, la condición de afiliado es incompatible con la de pensionado. Así mismo, debe considerarse la vinculación de la actora al Hospital Universitario del Valle, entidad que pertenece al Sistema Nacional de Salud, por tanto, tiene la naturaleza jurídica de ser una Empresa Social del Estado y sus trabajadores están sometidos al régimen de servidores públicos. (Ley 100 de 1993, Arts. 194 y 195).

Por lo anterior y, en virtud del mandato contenido en la Ley 344 de 1996, no era posible que la actora recibiera salarios y pensión, luego, tampoco es viable la inclusión de los IBC aportados con posterioridad a la fecha en la que adquirió el estatus de pensionada.

En efecto el Art. 19 de la ley en comento, consagra lo siguiente:

Sin perjuicio de lo estipulado en las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994, el servidor público que adquiera el derecho a disfrutar de su pensión de vejez o jubilación podrá optar por dicho beneficio o continuar vinculado al servicio, hasta que cumpla la edad de retiro forzoso. [...]

Lo anterior sin perjuicio de los regímenes exceptuados a que alude el Art. 279 de la Ley 100 de 1993.

Sobre el particular, la Sala Laboral de la Corte Suprema

de Justicia se ha pronunciado sobre imposibilidad de los servidores para percibir simultáneamente pensión de vejez o de jubilación y salarios, por razones de racionalización del gasto público. (SL4014-2018)

En sentencia del 15 de octubre de 2014, radicación 44770, SL14531-2014, MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, dijo la Corporación:

[...]

La preceptiva transcrita, deja ver con absoluta claridad, que no hay viabilidad alguna para que un servidor público pueda percibir simultáneamente, pensión de vejez o de jubilación y salarios a causa de continuar vinculados en dicha calidad; esto es, deberá optar por cualquiera de los dos derechos pero no de ambos a la vez, en tanto los mismos y por razones de racionalización del gasto público, son excluyentes, tal y como lo precisó ésta Sala de la Corte, en sentencia CSJ SL, 23 de mar. 2011, rad. 37959, reiterada en sentencia CSJ SL1914-2014, cuando al efecto dijo:

Esa preceptiva fue concebida, como un instrumento que, precisamente, evite la posibilidad de la simultánea percepción de asignación salarial y de asignación pensional por parte de los servidores públicos con derecho a pensión, ya que entroniza es una personal opción respecto de cualquiera de los dos derechos, para actuar como amortiguador económico.

De esa manera, si se opta por el continuar con la vinculación laboral, el fondo de pensiones respectivo no resultará afectado con el egreso de la mesada y contará con ese dinero para todos los efectos legales, en especial con lo relativo a las funciones solidarias; y, si se selecciona la opción pensional, se liberará un destino público que permitirá el acceso al mismo de otra persona, sin que el Estado tenga que crear un nuevo cargo para proveerla de empleo, todo lo cual se adecua al objetivo racionalizador de la ley.

Como en el presente caso, la afiliada manifestó expresamente su voluntad de pensionarse el 28 de noviembre de 2013, pero siguió haciendo aportes como servidora pública, Colpensiones optó por definir la fecha del disfrute en la nómina del mes de febrero del año 2014, sin que la actora

haya discutido la fecha de efectividad, como tampoco la recepción de mesadas a partir de esa calenda.

Por lo anterior, no resultaba viable la inclusión de ingresos base de cotización posteriores a la fecha del disfrute, en este sentido, erró el juez de instancia al reajustar el IBL con la integración de dichos salarios, pues en el presente caso no se presentaba la situación de inducción a error, luego operaba la regla general, bajo la circunstancia de haberse materializado el disfrute el 01 de febrero de 2014, fecha que, insístase, no se encuentra en discusión y deberá permanecer inalterable. Bajo este entendido, no prospera el recurso interpuesto por la parte demandante.

iv. Revisión del Ingreso Base de Liquidación

El *a quo* reajustó la mesada pensional por el reajuste del IBL, el cual, aunque no era procedente en los términos solicitados, si había lugar a efectuar un reajuste en tanto Colpensiones dejó de considerar los aportes efectuados por la demandante durante los meses de diciembre de 2013 y enero de 2014, por lo anterior, la Sala procederá con la revisión de la liquidación en sede de consulta.

Verificada la liquidación adjunta al acta de la sentencia, la Sala advierte que el *a quo* incluyó las semanas cotizadas hasta junio de 2014, lo que se indicó, no era viable sin afectar la fecha del disfrute. Por ello, la Sala procedió con el cálculo del IBL en consideración a los aportes de los diez últimos años, incluyendo los ingresos de cotización simultáneos que refleja la historia laboral entre julio de 2003 y julio de 2004

1/08/2005	31/08/2005	537.000,00	1	80,210000	111,820000	30	748.627	6.238,56
1/09/2005	30/09/2005	537.000,00	1	80,210000	111,820000	30	748.627	6.238,56
1/10/2005	31/10/2005	537.000,00	1	80,210000	111,820000	30	748.627	6.238,56
1/11/2005	30/11/2005	537.000,00	1	80,210000	111,820000	30	748.627	6.238,56
1/12/2005	31/12/2005	537.000,00	1	80,210000	111,820000	30	748.627	6.238,56
1/01/2006	31/01/2006	537.000,00	1	84,100000	111,820000	30	713.999	5.949,99
1/02/2006	28/02/2006	537.000,00	1	84,100000	111,820000	30	713.999	5.949,99
1/03/2006	31/03/2006	694.000,00	1	84,100000	111,820000	30	922.748	7.689,56
1/04/2006	30/04/2006	694.000,00	1	84,100000	111,820000	30	922.748	7.689,56
1/05/2006	31/05/2006	781.000,00	1	84,100000	111,820000	30	1.038.424	8.653,53
1/06/2006	30/06/2006	737.000,00	1	84,100000	111,820000	30	979.921	8.166,01
1/07/2006	31/07/2006	725.000,00	1	84,100000	111,820000	30	963.966	8.033,05
1/08/2006	31/08/2006	788.000,00	1	84,100000	111,820000	30	1.047.731	8.731,09
1/09/2006	30/09/2006	788.000,00	1	84,100000	111,820000	30	1.047.731	8.731,09
1/10/2006	31/10/2006	719.000,00	1	84,100000	111,820000	30	955.988	7.966,57
1/11/2006	30/11/2006	719.000,00	1	84,100000	111,820000	30	955.988	7.966,57
1/12/2006	31/12/2006	788.000,00	1	84,100000	111,820000	30	1.047.731	8.731,09
1/01/2007	31/01/2007	537.000,00	1	87,870000	111,820000	30	683.366	5.694,71
1/02/2007	28/02/2007	819.000,00	1	87,870000	111,820000	30	1.042.228	8.685,23
1/03/2007	31/03/2007	732.000,00	1	87,870000	111,820000	30	931.515	7.762,63
1/04/2007	30/04/2007	725.000,00	1	87,870000	111,820000	30	922.607	7.688,39
1/05/2007	31/05/2007	781.000,00	1	87,870000	111,820000	30	993.871	8.282,26
1/06/2007	30/06/2007	765.000,00	1	87,870000	111,820000	30	973.510	8.112,58
1/07/2007	31/07/2007	804.000,00	1	87,870000	111,820000	30	1.023.140	8.526,16
1/08/2007	31/08/2007	824.000,00	1	87,870000	111,820000	30	1.048.591	8.738,26
1/09/2007	30/09/2007	824.000,00	1	87,870000	111,820000	30	1.048.591	8.738,26
1/10/2007	31/10/2007	765.000,00	1	87,870000	111,820000	30	973.510	8.112,58
1/11/2007	30/11/2007	798.000,00	1	87,870000	111,820000	30	1.015.504	8.462,54
1/12/2007	31/12/2007	791.000,00	1	87,870000	111,820000	30	1.006.596	8.388,30
1/01/2008	14/01/2008	264.000,00	1	92,870000	111,820000	14	317.869	1.236,16
15/01/2008	31/01/2008	565.333,00	1	92,870000	111,820000	16	680.688	3.025,28
1/02/2008	29/02/2008	1.277.079,00	1	92,870000	111,820000	30	1.537.665	12.813,88

1/03/2008	31/03/2008	1.423.050,00	1	92,870000	111,820000	30	1.713.421	14.278,51
1/04/2008	30/04/2008	1.841.658,00	1	92,870000	111,820000	30	2.217.446	18.478,72
1/05/2008	31/05/2008	1.752.899,00	1	92,870000	111,820000	30	2.110.576	17.588,13
1/06/2008	30/06/2008	1.764.390,00	1	92,870000	111,820000	30	2.124.411	17.703,43
1/07/2008	31/07/2008	1.784.238,00	1	92,870000	111,820000	30	2.148.309	17.902,58
1/08/2008	31/08/2008	1.552.436,00	1	92,870000	111,820000	30	1.869.209	15.576,74
1/09/2008	30/09/2008	1.747.849,00	1	92,870000	111,820000	30	2.104.495	17.537,46
1/10/2008	31/10/2008	1.586.506,00	1	92,870000	111,820000	30	1.910.230	15.918,59
1/11/2008	30/11/2008	1.646.683,00	1	92,870000	111,820000	30	1.982.686	16.522,39
1/12/2008	31/12/2008	1.799.051,00	1	92,870000	111,820000	30	2.166.145	18.051,21
1/01/2009	31/01/2009	2.126.413,00	1	100,000000	111,820000	30	2.377.755	19.814,63
1/02/2009	28/02/2009	1.801.779,00	1	100,000000	111,820000	30	2.014.749	16.789,58
1/03/2009	31/03/2009	1.778.417,00	1	100,000000	111,820000	30	1.988.626	16.571,88
1/04/2009	30/04/2009	2.175.862,00	1	100,000000	111,820000	30	2.433.049	20.275,41
1/05/2009	31/05/2009	1.374.693,00	1	100,000000	111,820000	30	1.537.182	12.809,85
1/06/2009	30/06/2009	1.924.778,00	1	100,000000	111,820000	30	2.152.287	17.935,72
1/07/2009	31/07/2009	1.924.778,00	1	100,000000	111,820000	30	2.152.287	17.935,72
1/08/2009	31/08/2009	1.780.237,00	1	100,000000	111,820000	30	1.990.661	16.588,84
1/09/2009	30/09/2009	1.941.156,00	1	100,000000	111,820000	30	2.170.601	18.088,34
1/10/2009	31/10/2009	1.743.306,00	1	100,000000	111,820000	30	1.949.365	16.244,71
1/11/2009	30/11/2009	10.803.941,00	1	100,000000	111,820000	30	12.080.967	100.674,72
1/12/2009	31/12/2009	1.982.666,00	1	100,000000	111,820000	30	2.217.017	18.475,14
1/01/2010	31/01/2010	2.353.887,00	1	102,000000	111,820000	30	2.580.506	21.504,22
1/02/2010	28/02/2010	1.959.538,00	1	102,000000	111,820000	30	2.148.192	17.901,60
1/03/2010	31/03/2010	1.376.057,00	1	102,000000	111,820000	30	1.508.536	12.571,14
1/04/2010	30/04/2010	1.379.764,00	1	102,000000	111,820000	30	1.512.600	12.605,00
1/05/2010	31/05/2010	1.935.006,00	1	102,000000	111,820000	30	2.121.298	17.677,48
1/06/2010	30/06/2010	2.177.343,00	1	102,000000	111,820000	30	2.386.966	19.891,38
1/07/2010	31/07/2010	2.009.848,00	1	102,000000	111,820000	30	2.203.345	18.361,21
1/08/2010	31/08/2010	2.418.429,00	1	102,000000	111,820000	30	2.651.262	22.093,85
1/09/2010	30/09/2010	2.337.840,00	1	102,000000	111,820000	30	2.562.914	21.357,62
1/10/2010	31/10/2010	1.904.793,00	1	102,000000	111,820000	30	2.088.176	17.401,47

1/11/2010	30/11/2010	2.135.851,00	1	102,000000	111,820000	30	2.341.479	19.512,33
1/12/2010	31/12/2010	2.069.793,00	1	102,000000	111,820000	30	2.269.061	18.908,84
1/01/2011	31/01/2011	2.590.244,00	1	105,240000	111,820000	30	2.752.196	22.934,96
1/02/2011	28/02/2011	2.083.055,00	1	105,240000	111,820000	30	2.213.295	18.444,13
1/03/2011	31/03/2011	1.605.677,00	1	105,240000	111,820000	30	1.706.070	14.217,25
1/04/2011	30/04/2011	1.990.296,00	1	105,240000	111,820000	30	2.114.737	17.622,81
1/05/2011	31/05/2011	2.069.793,00	1	105,240000	111,820000	30	2.199.204	18.326,70
1/06/2011	30/06/2011	2.051.978,00	1	105,240000	111,820000	30	2.180.275	18.168,96
1/07/2011	31/07/2011	2.148.062,00	1	105,240000	111,820000	30	2.282.367	19.019,72
1/08/2011	31/08/2011	2.782.283,00	1	105,240000	111,820000	30	2.956.242	24.635,35
1/09/2011	30/09/2011	2.068.793,00	1	105,240000	111,820000	30	2.198.142	18.317,85
1/10/2011	31/10/2011	1.991.014,00	1	105,240000	111,820000	30	2.115.500	17.629,16
1/11/2011	30/11/2011	2.188.982,00	1	105,240000	111,820000	30	2.325.845	19.382,04
1/12/2011	31/12/2011	2.165.422,00	1	105,240000	111,820000	30	2.300.812	19.173,44
1/01/2012	31/01/2012	2.656.520,00	1	109,160000	111,820000	30	2.721.254	22.677,12
1/02/2012	29/02/2012	2.209.857,00	1	109,160000	111,820000	30	2.263.707	18.864,22
1/03/2012	31/03/2012	1.715.937,00	1	109,160000	111,820000	30	1.757.751	14.647,92
1/04/2012	30/04/2012	2.233.000,00	1	109,160000	111,820000	30	2.287.414	19.061,78
1/05/2012	31/05/2012	2.454.000,00	1	109,160000	111,820000	30	2.513.799	20.948,32
1/06/2012	30/06/2012	2.420.000,00	1	109,160000	111,820000	30	2.478.970	20.658,09
1/07/2012	31/07/2012	2.397.000,00	1	109,160000	111,820000	30	2.455.410	20.461,75
1/08/2012	31/08/2012	2.523.000,00	1	109,160000	111,820000	30	2.584.480	21.537,34
1/09/2012	30/09/2012	2.873.000,00	1	109,160000	111,820000	30	2.943.009	24.525,07
1/10/2012	31/10/2012	2.466.000,00	1	109,160000	111,820000	30	2.526.091	21.050,76
1/11/2012	30/11/2012	2.313.000,00	1	109,160000	111,820000	30	2.369.363	19.744,69
1/12/2012	31/12/2012	2.390.000,00	1	109,160000	111,820000	30	2.448.239	20.401,99
1/01/2013	31/01/2013	3.358.000,00	1	111,820000	111,820000	30	3.358.000	27.983,33
1/02/2013	28/02/2013	2.574.000,00	1	111,820000	111,820000	30	2.574.000	21.450,00
1/03/2013	31/03/2013	1.706.000,00	1	111,820000	111,820000	30	1.706.000	14.216,67
1/04/2013	30/04/2013	2.572.000,00	1	111,820000	111,820000	30	2.572.000	21.433,33
1/05/2013	31/05/2013	2.183.000,00	1	111,820000	111,820000	30	2.183.000	18.191,67
1/06/2013	30/06/2013	2.413.000,00	1	111,820000	111,820000	30	2.413.000	20.108,33

1/07/2013	31/07/2013	2.500.000,00	1	111,820000	111,820000	30	2.500.000	20.833,33
1/08/2013	31/08/2013	2.527.000,00	1	111,820000	111,820000	30	2.527.000	21.058,33
1/09/2013	30/09/2013	2.667.000,00	1	111,820000	111,820000	30	2.667.000	22.225,00
1/10/2013	31/10/2013	3.193.000,00	1	111,820000	111,820000	30	3.193.000	26.608,33
1/11/2013	30/11/2013	2.367.000,00	1	111,820000	111,820000	30	2.367.000	19.725,00
1/12/2013	31/12/2013	2.496.000,00	1	111,820000	111,820000	30	2.496.000	20.800,00
1/01/2014	31/01/2014	3.056.000,00	1	113,980000	111,820000	30	2.998.087	24.984,06

TOTALES						3.600	1.800.052,64
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29	
TASA DE REEMPLAZO	90%						1.620.047,37
SALARIO MÍNIMO	2.014						616.000,00
							PENSIÓN MÍNIMA

Empero, el monto fijado en primera instancia resulta inalterable, ya que el demandante en su impugnación no presentó inconformidad respecto de tal materia y tampoco puede la Sala proceder de oficio a pesar de los yerros advertidos, pues haría más gravosa la situación de la entidad, en favor de la cual se surte el grado jurisdiccional de consulta. Por lo anterior, se mantendrá la condena por los reajustes calculados en primera instancia.

La Sala no tiene reparo en el análisis efectuado frente a la excepción de prescripción, pues la prestación se concedió con resolución GNR 26419 del 26 de enero de 2014, la reclamación del reajuste data del 18 de septiembre de 2014 y la demanda fue radicada el 22 de octubre de 2014, luego no transcurrió el término para que operase.

A partir del año 2023, la mesada equivale a \$2.520.372,00, la que se reajustará anualmente conforme a lo estipulado por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Partiendo de la mesada establecida por el *a quo*, el retroactivo por diferencias pensionales adeudado entre el 01 de febrero de 2014 al 30 de abril de 2017, por 13 mesadas anuales arroja la suma de \$2.559.517, actualizado al 31 de octubre de 2023 asciende a \$8.664.806, imponiéndose la modificación de la decisión por actualización.

OTORGADA			MESADA REAJUSTADA	DIFERENCIA	mesadas	Totales
AÑO	IPC Variación	MESADA		Adeudada		
2.014	0,0366	1.535.387,00	1.591.109,00	55.722,00	12	668.664,00
2.015	0,0677	1.591.582,16	1.649.343,59	57.761,43	13	750.898,53
2.016	0,0575	1.699.332,28	1.761.004,15	61.671,87	13	801.734,36
2.017	0,0409	1.797.043,88	1.862.261,89	65.218,01	13	847.834,08
2.018	0,0318	1.870.542,98	1.938.428,40	67.885,42	13	882.510,50
2.019	0,0380	1.930.026,24	2.000.070,42	70.044,18	13	910.574,33
2.020	0,0161	2.003.367,24	2.076.073,10	72.705,86	13	945.176,16
2.021	0,0562	2.035.621,45	2.109.497,88	73.876,42	13	960.393,49
2.022	0,1312	2.150.023,38	2.228.051,66	78.028,28	13	1.014.367,61
2.023	-	2.432.106,45	2.520.372,03	88.265,59	10	882.655,87
TOTAL						8.664.808,93

La pretensión de la indexación de los valores concedidos por diferencias retroactivas de la pensión de vejez es procedente, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y dado que los valores correspondientes a las diferencias causadas no han ingresado al patrimonio del accionante, tomando para ello el valor del IPC certificado por el DANE entre la fecha de causación de cada derecho y el momento de su pago, atendiendo que tanto los reajustes a la pensión se causan periódicamente mes a mes a partir del 01 de febrero de 2014 y hasta el momento del pago.

Por último, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados

en la Ley 100 de 1993, el artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, estima la Sala que, sobre el retroactivo por diferencias pensionales reconocido y que se siga causando, se debe autorizar a COLPENSIONES para que efectúe la deducción de aportes al régimen de salud y los remita de manera directa a la EPS a la cual se encuentre afiliada la demandante, aspecto en el que también debe ser modificada la sentencia.

v. De los incrementos por personas a cargo

Los precedentes que sobre la materia se habían dispuesto por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia del 22 de agosto de 2001, Rad 23614 de 2005, invariable hasta la providencia SL2334-2019 del 11 de junio de 2019 y la Corte Constitucional a lo largo de varios años, recopilado en la sentencia SU- 310 de 2017, respaldaban la viabilidad de los incrementos por personas a cargo en favor de los pensionados bajo el régimen de transición, cuya pensión hubiese sido reconocida en virtud del Decreto 758 de 1990.

Empero, con la sentencia SU-140 del 28 de marzo de 2019, la Corte Constitucional hizo una nueva revisión sobre la vigencia de las normas que contemplan dicho beneficio pensional, fijando un precedente de obligatorio cumplimiento. En la citada providencia de unificación, la Corte Constitucional sostuvo que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, consecuencia de lo anterior, aquellas personas que

adquirieron el derecho a la pensión con posterioridad a la vigencia de Ley 100 de 1993, no son acreedores de ese beneficio, aunque la pensión haya sido reconocida bajo el régimen de transición.

Siguiendo esa misma línea de exposición, en la sentencia SL 2061 de 2021 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia expresó:

De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.

Con la pérdida de vigencia del Acuerdo 049 de 1990, así como la postura de la Sala de Casación Laboral en torno a ello, no es posible mantener condena alguna por el reconocimiento de estos rubros, ni aún por el hecho que la decisión que se revisa haya sido emitida de manera previa a la sentencia de unificación en comento, pues también *“(...) la autonomía de los jueces encuentra un límite ante la relevancia del precedente en el ordenamiento jurídico colombiano y la garantía efectiva del derecho fundamental a la igualdad consagrado en el artículo 13 Superior, lo cual implica el derecho ciudadano a tener una interpretación y aplicación equivalente de la ley”* (SU-267 de 2019).

Conforme lo expuesto, es clara la improcedencia de incrementos por persona a cargo, razón por la cual la Sala deberá revocar la sentencia condenatoria por este concepto.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada y consultada en el sentido de:

DECLARAR que, lo adeudado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a la señora MARÍA LUCÍA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, por concepto de retroactivo por diferencias pensionales causado entre el 01 de febrero de 2014 actualizado al 31 de octubre de 2023, por 13 mesadas anuales, asciende a la suma de \$8.664.808,⁹³, suma que deberá cancelarse indexada desde la causación de cada diferencia y hasta el momento del pago.

SEGUNDO: MODIFICAR la sentencia en el sentido de AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, para que sobre el retroactivo que por diferencias de mesadas pensionales corresponden a la demandante, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud y los remita directamente a la EPS en la que se encuentre afiliada.

TERCERO: REVOCAR el numeral quinto de la sentencia 151 del 22 de mayo de 2017, emitida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada en todo lo demás.

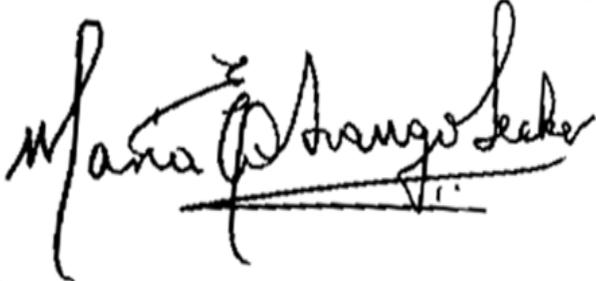
QUINTO: COSTAS de esta instancia a cargo de la parte demandante apelante infructuoso y en favor de Colpensiones. Se fijan como agencias en derecho la suma de $\frac{1}{4}$ de salario mínimo al momento del pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carolina Montoya L

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado